

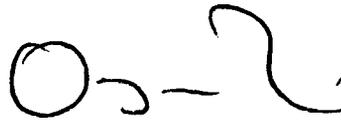
RADICADO 2021-00495

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folios 16,17, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 17 de noviembre de 2021

INICIA TRASLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

VENCE TRASLADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA

SECRETARIO.

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **LUIS ALFONSO RIOS DUARTE**
Radicado: **003-2021-00495**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA mayor de edad, residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.267 de Bucaramanga(S/der) y tarjeta profesional No. 279.904 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, contra la providencia que rechazó la admisión de la demanda de fecha 15 de octubre del 2021, notificado en estados del 19 de octubre del 2021, teniendo como argumentos que sustentan este recurso los siguientes :

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre del año 2021 notificado en estados del dieciséis (16) de septiembre del año 2021, este Despachò decide inadmitir la presente acción ejecutiva solicitando que:

- Debe aclarar el hecho 3° de la demanda, esto es, precisando porqué razón; se imputaron a intereses corrientes valores superiores a los pactados en cada cuota causada; si el valor de la cuota de cada mes, es de \$545.367,66, según el plan de pagos anexo; dentro de la que se incluyen capital, e intereses corrientes; máxime cuando los valores pagados, fueron muy superiores a las cuotas pactadas.
- Deberá aclarar cuál es el porcentaje sobre el cual se liquidan los intereses corrientes; toda vez que, según el plan de pagos anexo, se cobra una tasa del 3.194461%, mensual; que excede el máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En consecuencia de ello, se dispuso a subsanar tales yerros, dentro de la demanda integrada, en la cual se quiso demostrar al despacho que los valores aplicados al

concepto de intereses corrientes por cada abono realizado, correspondió a los valores fijados para tal concepto en el plan de pagos.

TERCERO: En razón a la tasa porcentual sobre la cual se liquidan los intereses corrientes, en el ítem tercero del numeral primero del acápite de pretensiones se indicó con precisión y claridad que los intereses remuneratorios pretendidos en la presente demanda, fueron liquidados a la tasa de interés del **45,84% E.A**, subsanando con ello la duda que le asalta al Despacho Judicial respecto sobre cual es el porcentajes con el que se liquidan los intereses corrientes.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 82, artículo 90, artículo 318 del Código General del Proceso y s.s.

Es importante hacer claridad al Despacho, que lo modificado en el demanda integrada, cumple a cabalidad con las fallas indicadas por el Despacho en providencia de inadmisión.

Quedando claramente, indicado que los valores aplicados por concepto de intereses remuneratorios en las fechas en las fueron realizados los abonos, se hicieron de conformidad a lo establecido en el plan de pagos, lo mismo sucede con relación a la tasa porcentual en la que fueron liquidados los intereses remuneratorios.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente:

III. PETICIÓN

Solicito, conceder el recurso propuesto contra la *decisión* anteriormente mencionada, para que se proceda a:

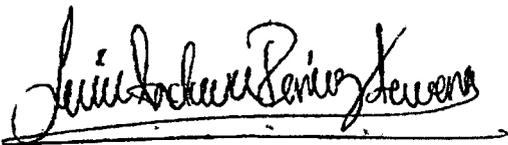
PRIMERO: Revocar el Auto de fecha 15 de octubre del 2021 notificado en estados del 19 de octubre del 2021, el cual decreta rechazar el presente proceso, conforme a la parte motiva en el acápite de hechos y fundamentos.

SEGUNDO: En lugar de lo anterior, sea admitida la presente demanda ejecutiva y se libre orden de pago conforme a la subsanación radicada en el término legal.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón (Bucaramanga) y al correo electrónico andrea.ramirez@crezcamos.com enia.calderon@crezcamos.com.

Del señor juez,



JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA
C.C. No. 1.098.732.267 de Bucaramanga
T.P. No. 279.904 del C. S. de la J.